



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN AGUSTÍN OTERO RODRÍGUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Agustín Otero Rodríguez contra la resolución de fojas 284, de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN AGUSTÍN OTERO RODRÍGUEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona una resolución judicial que no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
5. En efecto, se cuestiona la Resolución 14, de fecha 29 de agosto de 2013, a través de la cual el Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima requirió al recurrente el cumplimiento de la regla de conducta sobre el pago de los devengados que dieron origen al proceso, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena por la pena efectiva y disponer su internamiento, así como el pago del íntegro de la reparación civil, bajo apercibimiento de su ejecución forzosa, en el proceso seguido en su contra por el delito de omisión de asistencia familiar (Expediente 04233-2012-0-1801-JR-PE-47).
6. Sin embargo, la resolución que requiere el cumplimiento de la aludida regla de conducta bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena por la pena efectiva y disponer el internamiento del actor, en sí misma, no incide de manera negativa y directa sobre la libertad personal, dado que su eventual restricción está supeditada a la expedición de otro pronunciamiento judicial como consecuencia de la conducta reuente del requerido. Además, la ejecución forzosa del pago de la reparación civil no manifiesta agravio alguno al derecho a la libertad personal.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02339-2016-PHC/TC

LIMA

JUAN AGUSTÍN OTERO RODRÍGUEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**MAYA CARITA FRISANCHO**  
Secretaria de la Sala Primera (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL